

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. No. 68-679-3103-002-2020-00082-01

Se procede a resolver el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Doctor Carlos Augusto Pradilla Tarazona, para conocer e integrar la Sala de Decisión que ha de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil dentro de la acción popular propuesta por el Conjunto Cerrado Sagrada Familia en contra de Vivienda Industrializada de Santander S.A.S.

Así las cosas, para resolver lo pertinente se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Previene el artículo 140 del Código General del Proceso que: “Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

2.- Pues bien, el Honorable Magistrado Pradilla Tarazona aduce que se declara impedido para conocer del asunto, toda vez, que se encuentra inmerso en las causales de recusación 1 y 10 del artículo 141 del C.G. del P., esto es, Sic, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” “Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”, la que según su criterio surge por el hecho de que actualmente su cónyuge -Janeth Silva Arias- funge como contratista del Municipio de San Gil -entidad vinculada en este proceso-, y que por tal razón se declara impedido por las mencionadas causales.

3.- Para la Sala el impedimento manifestado por el Doctor Pradilla Tarazona, no resultan de recibo por cuanto las causales de recusación señaladas NO se configuran en este caso concreto, dado que, en el sub-lite no es cierto que el Municipio de San Gil funja en este asunto como vinculado y/o sujeto procesal, pues en el auto admisorio de dicha acción se dispuso, que, la aludida entidad territorial únicamente fuera enterada de la iniciación de aquel trámite Constitucional -y nada más-, conforme lo ordena el inciso sexto del art. 21 de la ley 472 de 1998, el cual dispone, que, Sic, “...Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.”.

De cara a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, Sic, “...Ahora, el inciso final del artículo 21 del aludido cuerpo normativo prescribe que del inicio del litigio “...se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el

derecho o el interés colectivo afectado”, como sucedió acá, de tal manera que resulta inane la discusión que plantea el actor, **quien reclama una notificación no prevista**.¹

A su turno, la misma Corte en sentencia STC4662-2018 señaló, que, Sic, “3. Verificados los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias, se anticipa la improcedencia del resguardo impetrado y, por ende, la confirmación del fallo impugnado, comoquiera que la determinación referida a espacio no luce arbitraria.

En efecto, en el último de los proveídos mencionados, sobre el que recae el presente estudio por ser aquél a través del cual se resolvió de manera definitiva la solicitud del inconforme, dejó dicho la autoridad judicial atacada que: ...

(...) En un caso similar, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura indicó:

“... De tal forma, que esta Sala no comparte los argumentos esgrimidos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Ibagué, pues es claro que las acciones populares deben dirigirse contra quien directamente cause la vulneración de los derechos colectivos, sea una entidad pública o un particular, y que a la entidad encargada de la protección de los derechos colectivos vulnerados, una vez admitida la demanda, solamente se le comunicará de la existencia de tal acción, sin necesidad de vincularla al proceso como sujeto procesal, tal y como lo contempla el inciso final del artículo 21 de la ley 472 de 1998...” (Resaltado y subrayado fuera del texto original). (...)

(...) 4. Bajo ese contexto es evidente la improcedencia del amparo, comoquiera que las consideraciones y fundamentos de la decisión censurada no resultan arbitrarios o caprichosos, toda vez que obedecieron a la interpretación del ordenamiento legal vigente para el caso concreto, específicamente, a la Ley 472 de 1998, y las pruebas recaudas en el asunto en cuestión, con fundamento en los cuales el Juzgado concluyó, contrario a lo pretendido por el quejoso, que no se daban los supuestos legales para que debiera admitirse la reforma de la demanda teniendo como integrante del extremo pasivo al municipio de Supía, lo que a pesar de resultar desfavorable de cara a lo pretendido por el gestor, pueda considerarse suficiente, *per se*, para el buen suceso de la acción de tutela.

¹ Hernán Fabio López Blanco - Código General del Proceso Parte General –Paginas 279 y 280.

4.- En este orden de ideas, considera esta Sala, que, los supuestos de hecho señalados por el Honorable Magistrado Pradilla Tarazona, no alcanzan a materializarse dentro de las causales de recusación a que se ha hecho alusión, por lo expuesto anteriormente., razón por la cual no se aceptará el impedimento manifestado.

D E C I S I Ó N:

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**, a través de su **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISION**,

Resuelve:

Primero: **NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Doctor Carlos Augusto Pradilla Tarazona, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

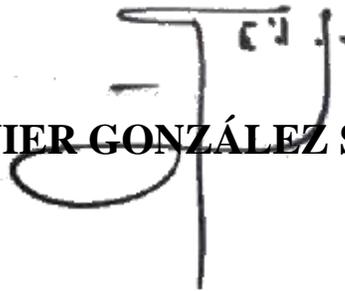
Segundo: Por Secretaría comuníquesele la anterior decisión al doctor Carlos Augusto Pradilla Tarazona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO²

² 2020-00082. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.